

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 2020 – 00250 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Yadira Chico Esquivel
Accionada: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

1.1. Dice la accionante que radicó un derecho de petición ante la Unidad de Víctimas el 10 de julio de 2020, solicitando una fecha cierta en la cual recibirá su carta cheque, ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.

1.2. Señala que la entidad accionada no dio respuesta ni de forma, ni de fondo a la citada petición y tampoco informó una fecha cierta de cuándo va a desembolsar el monto de la indemnización por desplazamiento forzado.

1.3. Igualmente, refiere que la accionada está vulnerando sus derechos fundamentales a la verdad, la indemnización, la igualdad y demás consignados en la tutela T-025 de 2004, teniendo en cuenta además que ésta lo requirió para que efectuara el PAARI, el cual ya lo inició.

1.4.- Indica que ya firmó el formulario del plan individual para la reparación integral (PIRI) al cual se anexaron los documentos requeridos y le

informaron que pasara por la carta cheque para cobrar la indemnización por víctimas de desplazamiento forzado.

2.- La Petición.

Con miras a obtener la protección del derecho de petición y sus demás prerrogativas fundamentales como población desplazada por la violencia, solicita ordenar a la Unidad de Víctimas dar respuesta al derecho de petición formulado, fijando una fecha cierta en la que será entregada la carta cheque.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del catorce (14) de agosto del año en curso, en la que se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

Puntualmente se indagó a la Unidad de Víctimas, acerca del trámite que le había dado a la solicitud presentada por el accionante y sus resultados, respecto de la indemnización administrativa deprecada.

4.- Intervenciones.

El representante legal judicial¹ de la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, manifestó que, en efecto, la accionante había solicitado el pago de la indemnización por desplazamiento forzado; por lo que, mediante misiva del 19 de agosto hogaño, se remitió la respuesta correspondiente al derecho de petición formulado, en la que se le puso de presente la expedición del acto administrativo que reconoce la medida indemnizatoria.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

¹ VLADIMIR MARTÍN RAMOS.

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza y la entidad accionada.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta Sede de tutela determinar si la Unidad de Víctimas vulneró el derecho de petición al demandante respecto a su solicitud elevada el 10 de julio de 2020, o si por el contrario estamos en presencia de un hecho superado.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según el Decreto en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

La jurisprudencia patria, ha establecido que los desplazados por la violencia, por el solo hecho de tener esta condición, se le han vulnerado sus prerrogativas fundamentales, como es el derecho a la vivienda, a tener un domicilio, al trabajo, a la libertad, a la vida digna, entre otros. Corte Constitucional T – 025 de 2004.

El legislador expidió la ley 387 de 1997, en cuyo tenor se establecen diversas medidas de protección a los desplazados por la violencia, definiéndolos como: *“...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales has sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones anteriores...”*.

El Alto Tribunal, sostuvo que *“...las personas desplazadas son merecedoras de especial protección, por haber sido colocadas en situación dramática y soportar cargas*

injustas, que es urgente contrarrestar para que puedan satisfacer sus necesidades más apremiantes, esta Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de trámites ordinarios como requisito para la procedencia de la acción de tutela² (sentencia T - 189 de 2011).

4.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional³ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

4.- Derecho de Petición de Población Desplazada.

“...La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha

² En esta providencia la Corte Constitucional, reitera que esta posición fue asumida con anterioridad en las sentencias T-746 de septiembre 15 de 2010 y T - 086 de febrero 9 de 2006, Magistrados Ponentes Mauricio González Cuervo y Clara Inés Vargas Hernández, respectivamente.

³ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados...”⁴.

Por su parte la Sentencia T – 025 de 2004, señaló el procedimiento a seguir cuando se reciban peticiones de desplazados, de modo que se debe: (i) incorporar al interesado en la lista de desplazados peticionarios, (ii) dar respuesta dentro del término de 15 días, si la solicitud está completa para su trámite, y en caso contrario, indicar cómo puede corregirla para que pueda acceder a los beneficios en que pueda estar interesado, (iii) si el escrito cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá, (iv) si existe disponibilidad presupuestal suficiente, informará cuando se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para hacerlo efectivo.

5.- De la figura del hecho superado

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la corte se ha pronunciado en relación a la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que *“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En*

⁴ T - 112 marzo 25 de 2015, Magistrado ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.

En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.”⁵

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

6.- Caso Concreto.

6.1.- Frente a la queja constitucional que interpuso el accionante, dice expresamente que, solicita la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto no ha recibido respuesta de fondo, ya que persigue acceder a la medida de indemnización por ser el hecho victimizante de desplazamiento forzado, pedimento apoyado en el escrito radicado ante la entidad encartada el 10 de julio de 2020 y la constancia de radicación virtual, sin que se aportara alguna otra prueba adicional.

6.2.- En ese orden de ideas, se colige que, en síntesis, el derecho fundamental cuya protección se reclama es el de petición, a pesar de que su vulneración puede originar la trasgresión de otras garantías de rango superior, como la vida, la integridad física, la seguridad social, entre otros.

La jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política, enuncia que el núcleo esencial a que la norma se contrae, es el derecho de la ciudadanía de acudir a las autoridades especialmente de rango administrativo, con el fin de obtener una “pronta resolución” del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir el fondo

⁵ Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva

de la petición, sin que en estos supuestos tenga relevancia el silencio administrativo.

Dicha resolución no necesariamente debe ser positiva, porque puede serlo negativa a las aspiraciones de los petentes. Lo importante es que en uno y en otro sentido se resuelva de fondo, porque tal es el principio que ampara la disposición superior, por tanto, el problema jurídico debatido en este caso se limita al trámite y resolución de la solicitud de información respecto de la reparación por vía administrativa, así como la fecha cierta o el tiempo aproximado para recibir el beneficio, presentada por el accionante.

6.3.- Frente al particular, la Unidad de Víctimas junto con su informe, allegó copia de la misiva enviada a la peticionaria, con fecha de 19 de agosto de 2020 y correo electrónico enviado a la dirección de correo aportada por la actora en su escrito de tutela, adjuntando la respuesta.

6.4.- Al hacer un juicio comparativo entre lo peticionado y la respuesta allegada, evidencia el Despacho que se atendió lo requerido por el accionante de fondo y claramente, al habersele informado de la existencia del acto administrativo que concedía la indemnización administrativa por ella solicitada y la solicitud de registrar correo electrónico para proceder a su notificación, en atención a las medidas de contención dispuestas por el Gobierno Nacional en el Decreto 491 de 2020.

Así mismo, es claro que la respuesta se puso en conocimiento de la parte actora y peticionaria, como quiera que se aportó impresión de pantalla del envío de la respuesta en archivo PDF a la dirección electrónica denunciada por la aquí accionante en su escrito de tutela y fue efectivamente recibida por ésta, según lo que manifestó al colaborador del Juzgado, tal como aparece en constancia del 25 de agosto de 2020.

De manera que, habiéndose satisfecho el derecho objeto de las pretensiones tutelares en el curso de la acción constitucional, es patente la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que sea útil que el Juzgado se manifieste de fondo, pues no tendría efecto alguno.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en el presente caso, según lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA